



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formula acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que:

1. El día 10 de diciembre de 2016, me fue impuesto un comparendo por una infracción de tránsito en Moto en el municipio de Cajicá - Cundinamarca, bajo el número de comparendo 99999999000002651438, el cual fue pagado el mismo día de la infracción.
2. A finales del mes de agosto del año 2021, la Secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca procedió a embargar mi cuenta de ahorros bancolombia No. 16800026974 y a retener mi dinero en un valor aproximado de (\$1.303.899,85), razón por la cual, realice la respectiva reclamación ante la Secretaría de tránsito y transporte de Cundinamarca en la Ciudad de Bogotá, donde me informaron que el motivo del embargo era el comparendo anteriormente mencionado, ya que evidenciaron que hubo un error en la aplicación del pago por parte de ellos. El pago aparece aplicado al municipio de Cota - Cundinamarca y no al de Cajicá lugar donde se originó la infracción, sin embargo, reitero nuevamente que este comparendo fue pagado el mismo día de la infracción.
3. Posteriormente, el día 13 de septiembre de 2021, radique derecho de petición en Secretaría de tránsito y transporte de Cundinamarca sede operativa de Cajicá, donde informé los hechos ocurridos y solicité que el pago realizado del comparendo, ya antes mencionado, fuera aplicado correctamente al municipio de Cajicá y no al municipio de Cota, además, que se levantara el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

- embargo de mis cuentas bancarias y que generarán la respectiva devolución del dinero retenido.
4. El día 23 de septiembre del 2021, recibí contestación por parte Secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca sede operativa de Cajicá, al derecho de petición mencionado anteriormente, donde manifestaron que *"el aquí peticionario no presenta pendientes con esta Sede Operativa, circunstancia que podrá verificar a través de la página: web [https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/contenido\\_verificar\\_pago\\_linea.jsp](https://consulta.simit.org.co/Simit/verificar/contenido_verificar_pago_linea.jsp). Conforme lo anterior, resulta improcedente su solicitud"*.
  5. Igualmente, radiqué derecho de petición No. 2021109300 en Secretaría de tránsito y transporte de Cundinamarca sede operativa de Cota, donde informé los hechos ocurridos y solicité que el pago realizado del comparendo fuera aplicado correctamente al municipio de Cajicá y no al municipio de Cota, además, que se levantara el embargo de mi cuenta bancaria y que generarán la respectiva devolución del dinero retenido.
  6. El día 24 de septiembre del 2021, recibí contestación por parte Secretaría de transporte y movilidad de Cundinamarca sede operativa de Cota, al derecho de petición, donde manifestaron que *"se dio traslado de su petición a la oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ubicado en la Calle 13 No. 30- 20 Esquina-Bogotá, como quiera que los expedientes fueron remitidos a esa oficina de conformidad con el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y son los competentes para resolver de fondo su solicitud"*, sin embargo, aclaró que no recibí respuesta alguna por parte de la oficina a cual remitieron mi solicitud.
  7. De esta manera me vulneran el derecho fundamental al buen nombre, derecho al trabajo, derecho al patrimonio económico y al debido proceso, ya que, están generando afectaciones y perjuicios en mi ámbito de mi vida, personal, social, económico y jurídico al no brindar la claridad y debida respuesta a la situación por la que estoy pasando y me ocasionan perjuicios incensarios en mi credibilidad, honrar, buen actuar, tanto en ámbitos sociales como en mi vida crediticia, historiales en bancos, además me retiene mi dinero que con gran esfuerzo recibo como retribución de mi trabajo en mi cuenta bancaria, basándose en un comparendo que ya pague, pero que por error y negligencia de ellos (funcionarios) en la aplicación de pago, tengo yo que soportar.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene textualmente:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

1. Se reconozca mis derechos fundamentales al al buen nombre, habeas data, trabajo, patrimonio, económico, debido proceso y derecho de petición, a los cuales tengo derecho en virtud de los artículos 15, 23, 25, 42, 29 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se ordene el levantamiento de las medidas de embargo de mi cuenta bancaria No. 16800026974, consecuencia del proceso de cobro coactivo injustificado que adelanta Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en mi contra.
3. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene la devolución de los dineros debitados de mi cuenta bancaria, por cuánto el pago fue realizado en el 2016.
4. Que se ordene a las entidades accionadas que eliminen de manera inmediata, cualquier informe o reporte negativo que hubiere en su base de datos a mi nombre.

### III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 16 de mayo de 2022, disponiendo notificar a la accionada SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA Y VINCULESE DE OFICIO A BANCOLOMBIA, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN –TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

### IV. CONTESTACION A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que contestaron reposan en el expediente digital:

- SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA
- BANCOLOMBIA
- DATA CREDITO EXPERIAN
- CIFIN –TRANSUNION
- PROCREDITO
- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

## V. CONSIDERACIONES.

### 1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico

2.1 Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, por presunta vulneración a derechos fundamentales en cabeza de la parte accionante?

**Tesis: No.**

2.2 Corresponde al Despacho determinar si ¿ha existido vulneración del Habeas data por parte de la accionada hacia el accionante?

**Tesis: No**

### 3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

conurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

*“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.<sup>1</sup>*

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.*

*La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.*

*El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.*

*Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.*

*(...)*

*Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

*5.1 Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

*Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

*5.2 Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

*Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:*

*“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.*

**5.3** *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela<sup>[35]</sup> que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

*especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

### **Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data.**

Como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

*“el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”*

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que:

*“Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...)en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida”<sup>2</sup>.*

### **Caducidad del dato**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 421 de 2009



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

La Corte Constitucional respecto del tema de la caducidad del dato negativo, al pronunciarse sobre el derecho fundamental al hábeas data, ha señalado enfáticamente que la información financiera negativa administrada por parte de las centrales de riesgo no puede permanecer de manera indefinida en las bases de datos.

Precisamente en desarrollo del control automático de constitucionalidad del proyecto de Ley 27 (Senado) – 221 (Cámara), profirió la Sentencia C-1011 de 2008, que declaró exequible condicionalmente el citado artículo, en el entendido que:

*“(...) la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.*

Bajo este contexto, la Corte, en la Sentencia C-1011 de 2008, a partir de la regla general establecida por el legislador, distinguió tres situaciones a saber:

*“(i) la caducidad de un dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, (ii) en los casos en que el titular cancele las cuotas vencidas o la obligación vencida después de dos años de mora, el término de permanencia de la información negativa será de cuatro años contados a partir de la fecha en que se da cumplimiento a la obligación y (iii) cuando se trate de obligaciones insolutas, la caducidad de la información negativa opera cuatro años después de que la obligación deje de existir por cualquier causa.”<sup>3</sup>*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1011 de 2008



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

#### 4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación de OEDISON NICOLAS MARCELO GARZON quien impetró acción de tutela, para que se ordene a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA textualmente:

1. Se reconozca mis derechos fundamentales al al buen nombre, habeas data, trabajo, patrimonio, económico, debido proceso y derecho de petición, a los cuales tengo derecho en virtud de los artículos 15, 23, 25, 42, 29 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se ordene el levantamiento de las medidas de embargo de mi cuenta bancaria No. 16800026974, consecuencia del proceso de cobro coactivo injustificado que adelanta Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca en mi contra.
3. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene la devolución de los dineros debitados de mi cuenta bancaria, por cuánto el pago fue realizado en el 2016.
4. Que se ordene a las entidades accionadas que eliminen de manera inmediata, cualquier informe o reporte negativo que hubiere en su base de datos a mi nombre.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante EDISON NICOLAS MARCELO GARZON cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sean estudiadas las pretensiones aquí incoadas, concerniente a que se ordene textualmente: “ordenar el levantamiento de las medidas de embargo de mi cuenta bancaria N° 16800026974 consecuencia del proceso de cobro coactivo injustificado que adelante Secretaría de transporte y Movilidad de Cundinamarca en mi contra, como consecuencia de lo anterior, que se ordene la devolución de los dineros debitados de mi cuenta bancaria, por cuanto el pago fue realizado en el 2016”

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Cundinamarca

o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante EDISON NICOLAS MARCELO GARZON cuenta con los medios de defensa judicial ante la **vía administrativa y/o Jurisdicción Contencioso Administrativa** a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la **vía administrativa, y/o Jurisdicción Contencioso Administrativa**, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.

Ahora bien, frente a la pretensión de: “Que eliminen de forma inmediata cualquier informe o reporte negativo que hubiere en la base de datos a su nombre”; al respecto ha de decirse que la Corte Constitucional ha determinado una línea jurisprudencial respecto al tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la premisa básica, que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a las informaciones negativas, sobre el comportamiento crediticio, incluida en ellas, las obligaciones insolutas que se extinguieron por el paso del tiempo, no existiendo un tema pacífico sobre ello, pues se ha establecido por ciertas Salas la necesidad que exista una decisión judicial que determine la prescripción, mientras que otras como la Sala Tercera de la Corte Constitucional, señala que no, la cual acoge esta instancia, pero para que ello se configure, es necesario verificar previamente la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues no ha transcurrido el término contemplado en la ley Estatutaria de Habeas Data y en la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

Jurisprudencia Constitucional. Por lo cual esta Sede Judicial no advierte vulneración a derecho fundamental de habeas data que amerite tutelar los derechos del accionante en tal sentido.

Sumado a lo anterior, no se determinó de las pruebas obrantes el proceso la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración frente a vulneración a los derechos invocados, el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, tampoco obró formato de negación alguno; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por **EDISON NICOLAS MARCELO GARZON en nombre propio contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Desvincular a:** BANCOLOMBIA, DATA CREDITO EXPERIAN, CIFIN –TRANSUNION, PROCREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**TERCERO:** Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5f2bd335cfa84f452aa2408fc70b24073411bec462bc4300769b09d7ab0329**

Documento generado en 26/05/2022 04:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: [cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)